

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE S.

RECIBIDO 04 NOV 2011

La suscrita diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por este conducto vengo a someter a la consideración de esta Soberanía, una iniciativa con proyecto de decreto para modificar la denominación del Título Quinto del Código Civil del Estado y adicionar un Capítulo XI al propio título, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El propósito de la presente iniciativa es el de definir y regular la figura del concubinato, establecer la igualdad en la ley de los concubinos, fijar el alcance de sus derechos y obligaciones relativos a filiación, parentesco, alimentos y demás derechos que son propios de la familia.

El concubinato entendido como la unión entre un hombre y una mujer con intención de permanecer juntos, compartir sus vidas e incluso procrear, sin que medie el vínculo legal del matrimonio, es un hecho social que ha existido desde hace mucho tiempo y que en nuestro Estado carece de la debida regulación jurídica.

La familia, que se define como el organismo social conformado por los cónyuges y los hijos generados en el matrimonio, o bien por ellos adoptados, ha sido objeto de múltiples transformaciones y la legislación ha intentado adaptarse a los procesos que modifican su concepción tradicional.

Es así que la realidad cotidiana nos muestra que hoy en día es imposible percibir a la familia como aquella que solamente tiene su origen en el matrimonio, en virtud a que existen núcleos familiares que son creados a través de voluntades particulares en las que no tiene injerencia el Estado, y que sin embargo requieren de la protección legislativa por formar parte de la sociedad.

Desde la ^{optica} ~~perspectiva~~ doctrinaria y legislativa, el concubinato es una forma de generar una familia, aunque sin formalidades ni solemnidades, en la que dos personas, hombre y mujer, forman una comunidad de vida biológica,

social y espiritual para ayudarse mutuamente, respetarse y, en su caso, procrear.

Concebido así el concubinato, se destaca por un lado la atribución de los fines que la ley reserva al matrimonio y, por el otro, la ausencia de solemnidad y formalidad que trae aparejada la inexistencia del vínculo jurídico entre los concubinos.

En ambos casos son figuras que la doctrina liga en virtud de que constituyen dos formas de crear familia.

En este sentido, la protección de la familia es un derecho que necesariamente se vincula con el ejercicio del derecho a formarla.

Es aquí donde adquiere relevancia el derecho a la protección de la familia que reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no queda del todo satisfecho en el caso de la familia concubinaria por las lagunas que en este tema tiene nuestra legislación civil.

Consecuentemente, todos los derechos y obligaciones en relación con los hijos procreados en matrimonio, son extensivos a los hijos no matrimoniales, sin ningún tipo de diferenciación o discriminación, con fundamento en los

principios Constitucionales de plena igualdad y no discriminación.

Por otra parte, el derecho a constituir una familia, cualquiera que sea su origen y de la protección de la misma, son derechos que están reconocidos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y que son de ~~obligatoria~~ observancia por encima de cualquier ley general.

La familia, precisamente por ser considerada como elemento natural y fundamental de la sociedad, debe ser entendida como una misma, sin hacer distinciones por su origen, para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad

- Es por eso que la iniciativa establece que en materia de concubinato regirán todos los derechos inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Dispone, entre otros, que para que haya concubinato reconocido por la ley, se requiere de dos elementos: vida en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o que tengan un hijo en común.

En mérito a lo anterior~~mente~~ expuesto, me permito proponer el siguiente

DECRETO.

La LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche,
decreta:

Número _____

Primero.- Se reforma la denominación del Título Quinto del Código Civil del Estado para quedar como sigue:

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO.

Segundo.- Se adiciona un Capítulo XI al Título Quinto Código Civil del Estado para quedar como sigue:

CAPITULO XI

DEL CONCUBINATO.

Artículo 308 Bis.- *Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con la misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar al otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 308 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 308 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

Artículo 308 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimentaria por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

TRANSITORIOS.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

San Francisco de Campeche a ~~4~~ de noviembre de 2011.

Atentamente,



DIP. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO.